

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 319 y en el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., se deja en secretaría a disposición de los interesados por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra, se fija en lista de traslado # 031 hoy once (11) de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

(FIRMADO EN ORIGINAL)

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ

Secretario

Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD. 2021 479

Javier R. Torres B. <jtorres@coemabogados.com>

Mié 5/07/2023 1:39 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (225 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN DIANA.pdf;

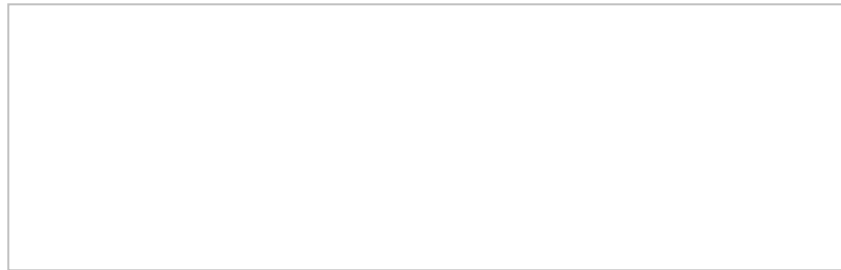
Cordial saludo.

JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT, de condiciones civiles conocidas por su despacho mediante el presente me permito radicar recurso de reposición contra el auto proferido por su despacho el 30 de junio de 2023.

Se adjunta el respectivo memorial.

Con agradecimiento,

--



SEÑORES,
JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Referencia:

DEMANDANTE:	PATRICIA CHAPARRO TELLO
DEMANDADOS:	DIANA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA Y OTROS
RADICADO:	76001311000620210047900
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo.

JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.859 de Cali – Valle, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 325.030 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Señora **DIANA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA**, por medio de la presente, me permito presentar respetuosamente recurso de reposición contra el auto de sustanciación proferido por su despacho el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante el que se ofició a la entidad COOSALUD para que envié datos de notificación del señor NELSON JIMENEZ MONTOYA.

Al respecto, este apoderado debe resaltar lo descrito en el artículo 8 de la ley 54 de 1990:

“ART 8. Las acciones para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros” (Subrayado y negrita fuera de texto)

En relación con lo anterior, es importante destacar también lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso que establece respecto de la prescripción de la acción lo siguiente:

“ART 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado (...)”

De acuerdo con lo anterior, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal convocado, en este caso, la parte demandante debió notificar a cada una de las partes dentro del año siguiente a la notificación de la demanda, so pena de entenderse prescrito el derecho de conformidad con el art. 8 de la ley 54 de 1990. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de la notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Al respecto, debe resaltarse que en el presente caso la demanda fue admitida el 23 de noviembre de 2021 y hasta la fecha NO se ha realizado la notificación de tres de los herederos determinados contra los que se dirigió, habiendo pasado a la fecha entonces **un año y ocho meses**:



- **Juan David Jiménez Pulecio**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.879.638.
- **Danielly Mercedes Jiménez Montoya**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.671.574
- **Nelson Jiménez Montoya**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.544.610.

Frente a lo anterior, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: **“admitida la demanda se considerará interrumpida la prescripción desde la fecha en que fue presentada, siempre que el demandante dentro de los cinco días siguientes a su admisión provea lo necesario para notificar al demandado y que, si la notificación no se hiciera en el término de diez días, efectuó las diligencias para que se cumpla con un curador ad litem en los dos meses siguientes. En caso contrario, solo se considerará interrumpida con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o su curador ad litem”**.

En este sentido, en caso de no poder realizar la notificación personal, la demandante tiene claramente definido en el Código General del Proceso las opciones de notificación mediante las que deberá informar a los demandados la existencia de un proceso judicial en su contra.

Por otro lado, es necesario destacar lo dicho por este Juzgado en auto del 13 de abril de 2023 mediante el que requirió a la parte demandante con la finalidad de que culminará (después de casi dos años) la notificación de los demandados:

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora, a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, realice las diligencias a su cargo, conforme a lo que procede en derecho dentro del presente asunto; so pena de que se dé por terminado el mismo y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

En este sentido señor Juez, toda vez que no se han realizado las notificaciones requeridas y habiéndose otorgado más oportunidades de las establecidas por el Código General del Proceso para el efecto, solicitó se dé continuidad al trámite, declarando terminado el proceso conforme lo descrito en el artículo 317 de dicho precepto normativo y en coherencia con el auto proferido por su despacho el 13 de abril de 2023.

Las oportunidades para la notificación personal no pueden ser infinitas, pues se romperían los principios de igualdad procesal, celeridad y administración de la justicia. Maxime cuando la carga de la notificación personal corresponde al demandante y no recae sobre el director del proceso. Por lo cual, solicito amablemente a su honorable despacho se reconsidere la nueva oportunidad dada al demandante, y se revoque el auto objeto del presente recurso.

Agradezco su atención.



JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT.
C.C. No. 1,144.069.859
T.P. 325.030 C.S. de la J.



Teléfono
312 834 12 14



Email
notificaciones@coemabogados.com



Dirección
Av 4 Norte #6N - 67, Oficina 705